



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr. general
5 de noviembre de 2015

Español
Original: inglés

**Comité intergubernamental de negociación encargado
de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante
a nivel mundial sobre el mercurio
Séptimo período de sesiones**

Mar Muerto (Jordania), 10 a 15 de marzo de 2016
Tema 3 b) del programa provisional*

**Labor de preparación de la entrada en vigor del
Convenio de Minamata sobre el Mercurio y de la
primera reunión de la Conferencia de las Partes en el
Convenio: cuestiones que, en virtud del Convenio,
deberá decidir la Conferencia de las Partes en su
primera reunión**

**Informe del grupo de expertos técnicos sobre la elaboración de
las directrices solicitadas en el artículo 8 del Convenio**

**Proyecto de directrices sobre los criterios que las Partes pueden establecer
con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 8**

Nota de la secretaría

La secretaría tiene el honor de adjuntar a la presente nota el proyecto de directrices preparado por el grupo de expertos técnicos y remitido al Comité intergubernamental de negociación como resultado de la labor del grupo relativa a los criterios que las Partes pueden establecer con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 8 a propósito de las fuentes de emisiones aéreas, como se indica en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/6. El proyecto de directrices se reproduce tal como se recibió sin que haya sido objeto de revisión editorial oficial en inglés.

* UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/1.

Anexo

Directrices sobre los criterios que las Partes pueden establecer con arreglo al párrafo 2 b)

A. Introducción

1. El artículo 8 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio aborda el tema de las emisiones. El artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, a la atmósfera mediante medidas encaminadas a controlar las emisiones procedentes de las fuentes puntuales que entran dentro de las categorías enumeradas en el anexo D. Esas categorías de fuentes son:

- Centrales eléctricas de carbón
- Calderas industriales de carbón
- Procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales no ferrosos
- Plantas de incineración de desechos
- Fábricas de clinker.

2. Las Partes deben controlar las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes. El párrafo 2 b) del artículo 8 define como “fuente pertinente” una fuente que entra dentro de una de las categorías enumeradas en el anexo D. El párrafo 2 b) continúa diciendo que:

Una Parte podrá, si así lo desea, establecer criterios para identificar las fuentes incluidas en una de las categorías enumeradas en el anexo D, siempre que esos criterios incluyan al menos el 75% de las emisiones procedentes de esa categoría.

3. El párrafo 9 a) del artículo 8 del Convenio insta a la Conferencia de las Partes a aprobar, tan pronto como sea factible, las directrices sobre los criterios que las Partes pueden establecer con arreglo al párrafo 2 b).

B. Criterios que las Partes pueden establecer con arreglo al párrafo 2 b)

4. El párrafo 2 b) del artículo 8 ofrece a las Partes la opción de establecer criterios con los que limitar a ciertas fuentes las fuentes que controla dentro de una categoría de fuentes puntuales, siempre que esos criterios incluyan al menos el 75% de las emisiones procedentes de esa categoría. Esa opción permitiría a una Parte aplicar con cierta flexibilidad las disposiciones del artículo 8, ya que reconoce que, por diversos motivos, puede resultar más complicado controlar determinadas fuentes puntuales.

5. En el caso de que una Parte escogiese esa opción a la hora de considerar qué fuentes decide controlar, quizá necesite elaborar un inventario que recoja todas las fuentes puntuales dentro de la categoría de fuentes puntuales enumerada en el anexo D, bien detallando una a una las instalaciones o elaborando datos más agregados para fuentes de menor tamaño que previsiblemente se inscribirán en el 25% no incluido entre las fuentes pertinentes a efectos del artículo 8. La Parte puede también utilizar la información obtenida del inventario de emisiones de las fuentes pertinentes compilado con arreglo al párrafo 7 del artículo 8.

6. La compilación de un inventario de emisiones¹, con una evaluación de las emisiones de cada una de las fuentes puntuales incluidas en las categorías que se enumeran en el anexo D, ayudará a las Partes tanto a decidir si desean controlar una fuente puntual concreta como a verificar que las emisiones totales de las fuentes no controladas no exceden el 25% del total de emisiones de esa categoría de fuente. Según se indica más adelante, deberían mantenerse bajo observación las fuentes sometidas a control para asegurar que se cumple esa obligación.

7. A la hora de decidir si controlar o no una fuente puntual dentro de una categoría de fuentes, la Parte quizá desee tomar en consideración lo siguiente:

- a) El tamaño de la instalación; por ejemplo, en función de la capacidad de consumo o de rendimiento de la instalación;
- b) Las emisiones de mercurio generadas por la instalación, y el porcentaje de las emisiones totales procedentes de esa categoría de fuentes que constituyen esas emisiones;
- c) La vida útil prevista de la instalación o de la tecnología de control utilizada en la instalación;

¹ Las directrices sobre la realización de inventarios de emisiones está disponible en otro documento.

- d) La ubicación de la instalación;
- e) Cualesquiera otras medidas de control de la contaminación con las que cuente la instalación, especialmente aquellas que puedan generar beneficios colaterales para el control de las emisiones atmosféricas de mercurio.

8. Al considerar las dimensiones de la instalación, la Parte puede decidir que las instalaciones pequeñas de una de las cinco categorías de fuentes podrían no ser consideradas una fuente pertinente con arreglo al artículo 8 y podrían quedar exentas de los requisitos de control de emisiones en función de la contribución proporcional de esas emisiones al total absoluto de emisiones a escala nacional. Esta consideración puede ser más oportuna en determinadas categorías de fuentes, como las calderas industriales de carbón, donde pueden existir pequeñas calderas industriales al servicio de instalaciones pequeñas cuya contribución al total no es especialmente grande.

9. Una Parte puede decidir que es correcto establecer un umbral de control basado en el tamaño y volumen de procesamiento de la instalación. El umbral podría determinarse sobre la base de las dimensiones físicas de la instalación, el consumo la instalación o sus niveles de producción, según el factor que la Parte considere más apropiado. Con este enfoque, la Parte necesitaría contar con información suficiente sobre las emisiones para garantizar que se alcanza el umbral del 75% de las emisiones totales de la categoría de fuentes.

10. Al considerar la vida útil prevista de la instalación, la Parte puede decidir, basándose en un análisis de la relación costo-beneficio, que la aplicación de medidas de control en una instalación cuya vida útil está próxima a agotarse no es rentable, siempre que la instalación y otras instalaciones que la Parte decida no controlar sumen menos del 25% de las emisiones totales de la categoría. En ese caso, correspondería a la Parte decidir la fecha límite que considere oportuna para el cese de actividades de la instalación. Este criterio puede resultar más apropiado al adoptar las decisiones desde un primer momento, cuando estén siendo aplicadas las medidas estipuladas en el Convenio.

11. La ubicación de la instalación puede influir sobre el tipo de técnicas de control que puedan aplicarse, ya que puede resultar complicado transportar determinadas técnicas de control a ubicaciones remotas además, determinadas técnicas podrían no ser apropiadas en lugares que no tengan buen acceso a un suministro fiable de agua, por ejemplo. Pueden haber otros factores que guarden relación con la necesidad de que existan otros controles de la contaminación en instalaciones en las que, por ejemplo, no se lleve a cabo una aplicación estricta de los controles de partículas.

12. La inclusión de cualesquiera otras medidas de control de la contaminación en una instalación puede llevar a una Parte a decidir que las emisiones de mercurio han quedado controladas con la aplicación de una estrategia de control de múltiples contaminantes. No obstante, las Partes tal vez deseen también considerar las instalaciones con mecanismos ya existentes para el control de la contaminación como parte de la categoría de instalaciones “no controladas” si, en su opinión, estas fuesen a encontrar dificultades para cumplir la obligación establecida en el párrafo 6 del artículo 8 de que las medidas aplicadas por una Parte permitan lograr, con el tiempo, progresos razonables en la reducción de las emisiones.

C. Examen de la aplicación del párrafo 2 b) del artículo 8

13. El uso de la opción descrita en el párrafo 2 b) del artículo 8 para identificar las fuentes incluidas en una de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo D, siempre que esos criterios incluyan al menos el 75% de las emisiones procedentes de esa categoría, no puede ser considerado una decisión puntual. Con el tiempo, las medidas adoptadas por las Partes para controlar las emisiones, así como la construcción de nuevas instalaciones, podrían modificar la contribución porcentual de cada fuente por lo cual quizás sería necesario reevaluar qué fuentes deberían controlarse dentro de una categoría de fuentes.